



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio: **330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 y 330026722001264.**

RESULTANDO

- I.** El **31 de marzo de la anualidad presente**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia. (PNT) y, posteriormente, fueron turnadas a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** las solicitudes de acceso a la información con números de folios:

330026722001255:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/OO-0097/02/22..." (Sic)

330026722001256:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/OO-0039/02/22..." (Sic)

330026722001257:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/OO-00104/02/22..." (Sic)

330026722001258:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/OO-00110/02/22..." (Sic)

330026722001260:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/OO-00110/03/22..." (Sic)

330026722001261:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/OO-00111/03/22..." (Sic)

330026722001262:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/OO-00120/03/22..." (Sic)

330026722001263:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/OO-00128/03/22..."(sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

330026722001264:

"...Solicito copia simple en digital del trámite/expediente: Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, bajo el número de bitácora 31/00-00144/03/22..."(sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/03630/22** datado el 04 de mayo del año en curso signado por el **Director de Manejo Integral** en suplencia por ausencia del Director de la **DGVS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expedientes de las Bitácoras: 31/00-0097/02/22, 31/00-0039/02/22**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, en consecuencia se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP); de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes de las Bitácoras: 31/00-0097/02/22 31/00-0039/02/22	Debido a que la información solicitada contiene información susceptible y a tomar en consideración para el análisis, la emisión de opiniones, recomendaciones o prevención que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

..." (Sic)

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

"...

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, se entiende por aprovechamiento no extractivo, las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

*En ese sentido, dentro del procedimiento de evaluación de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo, se requiere la opinión técnica de algunos servidores públicos de la Administración Pública Federal, para la formulación de la resolución correspondiente; **por lo que, hasta que hayan sido evaluadas las bitácoras presentadas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y se facultará para la toma de decisiones al respecto.***

*Robustece lo anterior, el hecho de que dicha opinión fue ingresada recientemente y **aún se encuentra dentro de los plazos establecidos por la Ley para su evaluación y dictaminación.** Sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.*

En consecuencia, dicha documental forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo la DGVS, siendo importante destacar:

Daño real: *Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual; el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

Daño demostrable: *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, afectándose la libertad decisoria vulnerando así el derecho al debido proceso de los responsables.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la metódica del proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dichas Bitácoras se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones para procesales, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que se hayan evaluado las bitácoras de solicitudes de Aprovechamiento no extractivo, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundado y motivado, el dictamen final.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva con libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que con fin de preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones mediáticas ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para emitir opiniones técnicas, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública. Cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las opiniones emitidas por esta autoridad.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La opinión técnica es considerada para el procedimiento de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo y forma parte del proceso deliberativo para dictaminar, acorde a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en apego al trato digno y respetuoso de ejemplares y por lo que resulta aplicable el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha opinión técnica, se encuentra información que tiene el carácter de reservada.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales, que pueden viciar



la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

La información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta la citada Dirección General haya evaluado las bitácoras, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada las Bitácoras a las que se hace referencia, esta Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Riesgo real: *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el procedimiento y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Riesgo demostrable: *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.*

Riesgo identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de opinión técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de análisis e investigación de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo y de la toma de decisiones relacionadas con el manejo de vida silvestre en cuestión, la DGVS, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección



al Ambiente, solicita la opinión técnica de diversos funcionarios y/o entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para EL ANÁLISIS Y DICTAMEN de responsabilidad en este tema particular, toda vez que las opiniones proveen mejores elementos para las resoluciones conducentes.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de Modo: *La DGVS identificó las Bitácoras que forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo que se substancia en la DGVS.*

Circunstancias de Tiempo: *La DGVS advirtió que el procedimiento de análisis e investigación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo, está substanciándose a partir de marzo de 2022 a la fecha.*

Circunstancias de Lugar: *La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran la Unidad Administrativa.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información será pública en cuanto la DGVS emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

El procedimiento de análisis e investigación de las Bitácoras para la Autorización para el aprovechamiento no extractivo, está substanciándose a partir de MARZO de 2022 a la fecha.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

La información que se reserva consiste en las Bitácoras en evaluación recibidas en esta Dirección General, e implica necesariamente el ejercicio de análisis e investigación que forma parte del proceso deliberativo que la DGVS está llevando a cabo.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

La opinión técnica se encuentra relacionada con el proceso deliberativo de la DGVS, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizada y valorada por esa autoridad, para la emisión del resolutivo y/o dictamen correspondiente.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en la opinión técnica puede causar de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la Autorización de aprovechamiento no extractivo, ya que ésta contiene parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria del asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que la DGVS haya evaluado los posibles efectos del manejo en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263 Y 330026722001264.

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real, actual y perdura por el periodo de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse resolutive y/o dictamen de responsabilidad. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el periodo de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la determinación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de investigación...." (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/03629/22** datado el 04 de mayo del año en curso signado por el **Director de Manejo Integral en suplencia por ausencia del Director de la DGVS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expedientes de las Bitácoras: 31/OO-00104/02/22, 31/OO-00110/02/22, 31/OO-00110/03/22, 31/OO-00111/03/22, 31/OO-00128/03/22, 31/OO-00144/03/22, 127 fojas**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, en consecuencia, se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los **LGMCDIEVP**; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes de las Bitácoras: <ul style="list-style-type: none"> 31/OO-00104/02/22 31/OO-00110/02/22 31/OO-00110/03/22 	Debido a que la información solicitada contiene información susceptible y a tomar en consideración para el análisis, la emisión de opiniones, recomendaciones o prevención que forman	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> 31/00-00111/03/22 31/00-00128/03/22 31/00-00144/03/22 	<p>parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGVS** justificó en los oficios **SGPA/DGVS/03630/22**, y **SGPA/DGVS/03629/22**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

"...

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, se entiende por aprovechamiento no extractivo, las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

En ese sentido, dentro del procedimiento de evaluación de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo, se requiere la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, para la formulación de la resolución correspondiente; por lo que, hasta que hayan sido evaluadas las bitácoras presentadas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y se facultará para la toma de decisiones al respecto.

Robustece lo anterior, el hecho de que dicha opinión fue ingresada recientemente y aún se encuentra dentro de los plazos establecidos por la Ley para su evaluación y dictaminación. Sin que a la fecha de emisión



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dicha documental forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo la DGVS, siendo importante destacar.

Daño real:

Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual; el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al concluir con un resolutive que surta sus efectos

Daño demostrable:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Daño identificable:

Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, afectándose la libertad decisoria vulnerando así el derecho al debido proceso de los responsables.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la metódica del proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha opinión técnica se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones para procesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que se hayan evaluado las bitácoras de solicitudes de Aprovechamiento no extractivo, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundado y motivado, el dictamen final.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva con libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

De ahí, que con fin de preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones mediáticas ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para emitir opiniones técnicas, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública. Cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las opiniones emitidas por esta autoridad.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

La opinión técnica es considerada para el procedimiento e investigación de la Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales y forma parte del proceso deliberativo de la investigación realizada por la PROFEPA para dilucidar responsables y determinar si las decisiones fueron acorde a los establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en apego al trato digno y respetuoso de los ejemplares sujetos a manejo y por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255,
330026722001256, 330026722001257,
330026722001258, 330026722001260,
330026722001261, 330026722001262,
330026722001263, Y 330026722001264.

*Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la
Elaboración de Versiones Públicas..*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha opinión técnica, se encuentra información que tiene el carácter de reservada.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y



preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta la citada Dirección General haya evaluado las bitácoras, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada las Bitácoras a las que se hace referencia, esta Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Riesgo real: *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.*

Riesgo identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de opinión técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de análisis e investigación de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo y de la toma de decisiones relacionadas con el manejo de vida silvestre en cuestión, la DGVS, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicita la opinión técnica de diversos funcionarios y/o entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para EL ANÁLISIS Y DICTAMEN de responsabilidad en este tema particular, toda vez que las opiniones proveen mejores elementos para las resoluciones conducentes.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo:

La DGVS identificó la opinión técnica que forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo que se substancia en la DGVS.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

Circunstancia de tiempo:

La DGVS advirtió que el procedimiento de análisis e investigación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo, está substanciándose a partir de marzo de 2022 a la fecha.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran la Unidad Administrativa.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información será pública en cuanto la DGVS emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

*De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

El procedimiento de análisis e investigación de la autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, y el manejo que se dio al ejemplar, está substanciándose a partir de MARZO de 2022 a la fecha.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

La información que se reserva consiste en las Bitácoras en evaluación recibidas en esta Dirección General, e implica necesariamente el ejercicio de análisis e investigación que forma parte del proceso deliberativo que la DGVS está llevando a cabo.



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La opinión técnica se encuentra relacionada con el proceso deliberativo de la DGVS, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizada y valorada por esa autoridad, para la emisión del resolutivo y/o dictamen correspondiente.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en la opinión técnica puede causar de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la la Autorización de aprovechamiento no extractivo, ya que ésta contiene parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria del asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que la DGVS haya evaluado los posibles efectos del manejo en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el periodo de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse resolutivo y/o dictamen de responsabilidad. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el periodo de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

determinación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de investigación..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP.
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la **LGTAIP** y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los LGMCDIEVP establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación**

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios **SGPA/DGVS/03630/22**, y **SGPA/DGVS/03629/22**, la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

los **expedientes de las Bitácoras: 31/00-00104/02/22, 31/00-00110/02/22, 31/00-00110/03/22, 31/00-00111/03/22, 31/00-00128/03/22, 31/00-00144/03/22, 31/00-0097/02/22, 31/00-0039/02/22**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**"(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGVS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, se entiende por aprovechamiento no extractivo, las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

*En ese sentido, dentro del procedimiento de evaluación de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo, se requiere la opinión técnica de algunos servidores públicos de la Administración Pública Federal, para la formulación de la resolución correspondiente; **por lo que, hasta que hayan sido evaluadas las bitácoras presentadas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y se facultará para la toma de decisiones al respecto.***

*Robustece lo anterior, el hecho de que dicha opinión fue ingresada recientemente y **aún se encuentra dentro de los plazos establecidos por la Ley para su evaluación y dictaminación.** Sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.*

En consecuencia, dicha documental forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo la DGVS, siendo importante destacar

Daño real: *Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual; el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, afectándose la libertad decisoria vulnerando así el derecho al debido proceso de los responsables.*



II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la metódica del proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dichas Bitácoras se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones para procesales, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que se hayan evaluado las bitácoras de solicitudes de Aprovechamiento no extractivo, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundado y motivado, el dictamen final.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva con libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que con fin de preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones mediáticas ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para emitir opiniones técnicas, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública. Cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las opiniones emitidas por esta autoridad.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGVS** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el LGMCDIEVP, de la siguiente manera:

La opinión técnica es considerada para el procedimiento e investigación de la Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales y forma parte del proceso deliberativo de la investigación realizada por la PROFEPA para dilucidar responsables y determinar si las decisiones fueron acorde a los establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en apego al trato digno y respetuoso de los ejemplares sujetos a manejo y por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha opinión técnica, se encuentra información que tiene el carácter de reservada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta la citada Dirección General haya evaluado las bitácoras, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada las Bitácoras a las que se hace referencia, esta Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real:

Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutorio que surta sus efectos.

Daño demostrable:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.



Daño identificable:

Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de opinión técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de análisis e investigación de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo y de la toma de decisiones relacionadas con el manejo de vida silvestre en cuestión, la DGVS, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicita la opinión técnica de diversos funcionarios y/o entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para EL ANÁLISIS Y DICTAMEN de responsabilidad en este tema particular, toda vez que las opiniones proveen mejores elementos para las resoluciones conducentes.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La DGVS identificó la opinión técnica que forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo que se substancia en la DGVS.

Circunstancia de tiempo:

La DGVS advirtió que el procedimiento de análisis e investigación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo, está substanciándose a partir de marzo de 2022 a la fecha.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran la Unidad Administrativa.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

Este Comité considera que la **DGVS** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto la DGVS emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

De igual manera, este Comité considera que la **DGVS** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los LGMCDIEVP, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El procedimiento de análisis e investigación de la autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, y el manejo que se dio al ejemplar, está substanciándose a partir de MARZO de 2022 a la fecha.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGVS** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La información que se reserva consiste en las Bitácoras en evaluación recibidas en esta Dirección General, e implica necesariamente el ejercicio de análisis e investigación que forma parte del proceso deliberativo que la DGVS está llevando a cabo.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGVS** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

La opinión técnica se encuentra relacionada con el proceso deliberativo de la DGVS, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizada y valorada por esa autoridad, para la emisión del resolutivo y/o dictamen correspondiente.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGVS** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en la opinión técnica puede causar de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la Autorización de aprovechamiento no extractivo, ya que ésta contiene parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria del asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que la DGVS haya evaluado los posibles efectos del manejo en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real, actual y perdura por el periodo de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse resolutivo y/o dictamen de responsabilidad. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el periodo de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

determinación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de investigación.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información relativa a los **expedientes de las Bitácoras: 31/00-00104/02/22, 31/00-00110/02/22, 31/00-00110/03/22, 31/00-00111/03/22, 31/00-00128/03/22, 31/00-00144/03/22, 31/00-0097/02/22, 31/00-0039/02/22, información implica un proceso deliberativo** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGVS** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y 113, fracción VIII, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los LGMCDIEVP, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

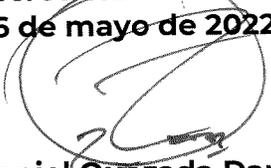
RESOLUCIÓN NÚMERO 180/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001255, 330026722001256, 330026722001257, 330026722001258, 330026722001260, 330026722001261, 330026722001262, 330026722001263, Y 330026722001264.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SGPA/DGVS/03630/22**, y **SGPA/DGVS/03629/22**, de la **DGVS** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT